



Resolución Gerencial Regional N° 0063

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **15 AGO. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. 03697-2014, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **JAVIER BENAVENTE RESTELLI y Otro**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 126-2014-GORE-ICA-DRA, emitida por la Dirección Regional Agraria Ica, del Expediente N° 033-2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 21 de Marzo del 2013, don **JAVIER BENAVENTE RESTELLI y Otro**, solicita la adjudicación de terrenos eriazos al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, correspondiente al predio denominado "**FUNDO DON NORBERTO**" de 12.6860 has. ubicado en el Sector Pampa de Ñoco Alto, distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica;

Que, mediante Resolución Directoral N° 126-2014-GORE-ICA-DRA, de fecha 24 de Marzo del 2014, la Dirección Regional Agraria Ica, declara Improcedente la solicitud presentada por el administrado **JAVIER BENAVENTE RESTELLI y Otro**, sobre el predio denominado "**FUNDO DON NORBERTO**" de 12.6860 has, ubicado en el Sector Pampa de Ñoco Alto, distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica;

Que, con fecha 24 de Abril de 2014, el administrado Javier Benavente Restelli y Otro, interponen recurso de Apelación contra la referida Resolución, solicitando sea revocada, y reformándola se declare procedente su solicitud como señala la Ley, señalando lo siguiente:

- Que, la Resolución Directoral ampara su improcedencia señalando que el terreno solicitado se encuentra superpuesto totalmente con U.C. 90432 la misma que fue puesta a disposición del COPRI (PROINVERSION) para venta en subasta pública como ente promotor de la actividad privada, en ese sentido, en su oportunidad, acudimos a PROINVERSION para solicitar su adjudicación de terreno mencionado ya que el proyecto del Platanal – Etapa II se encuentra estancado y abandonado hace más de cinco años.
- Que, asimismo PROINVERSION les precisaron que existen posesiones acreditadas y legitimadas como es el presente caso que debería ser excluido del área objeto de adjudicación por parte de PROINVERSION;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, la misma que es derogada mediante Ordenanza Regional N° 016-2013-GORE-ICA, transfiriéndose las funciones a la Dirección Regional Agraria Ica;

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional Agraria Ica, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico-Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica;



Comunidad de Ayer
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

Que, estando a la facultad de la superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso de apelación se verifica de los actuados, que la impugnante ha sido notificada con la Resolución Directoral N° 126-2014-GORE-ICA-DRA el 25 de Marzo del 2014, consecuentemente el recurso de Apelación interpuesto el 24 de Abril de 2014 no ha sido efectuado dentro del plazo legal establecido conforme lo dispone el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444;

Que, a mérito de lo señalado en el párrafo precedente y estando a lo indicado en el Artículo 207 numeral 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que al revisar los actuados se observa que la mencionada Resolución fue recepcionada conforme por el sr. Jorge Martinez Talla con fecha 25 de Marzo del 2014 y la presentación del recurso de apelación fue recepcionada por mesa de parte de la Dirección Regional Agraria con fecha 24 de Abril del 2014, señalando en su recurso que la presentación es con fecha 24 porque la mencionada Dirección estuvo de paro de 48 horas; sin embargo al llevar a cabo el conteo de los 15 días después de recepcionada la notificación (resolución) la fecha para la presentación del recurso de apelación debió ser como fecha límite el día 15 de Abril del presente año;

SECRETARÍA REGIONAL DE ASESORIA JURÍDICA
DR. MARTÍN OLIVERA CORRALES
DIRECTOR GENERAL

Que, a la luz de estas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación se presentó extemporáneo por lo tanto resulta improcedente la tramitación del mismo;

Estando al Informe Legal N° 644-2014-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a los dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 126-2014-GORE-ICA-DRA por **JAVIER BENAVENTE RESTELLI y Otro**, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

REGIONAL DE
DE DESARROLLO ECONÓMICO
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL